



Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** DIANA LORENA MIER CORONADO.

**ACCIONADOS:** SALUD TOTAL S.A. E.P.S. – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00817-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **HECHOS:**<sup>1</sup>

1. *Actualmente tengo 32 años de edad. Soy ama de casa, y afiliada como cotizante, para efectos del servicio de salud, a la Red salud total; como ya lo dije para efectos de la prestación de los servicios de salud me encuentro afiliada en calidad de cotizante a la Red salud total*

2. *Pretendiendo la salvaguarda de mis derechos constitucionales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, yo Diana Lorena Mier Coronado, promuevo acción de tutela contra salud total, apoyada en que desde los 18 años vengo presentando un cuadro patológico y he sido diagnosticada con ASTIGMATISMO Y AMETROPIA BACTERIAL.*

3. *Después de haber dado dicho diagnóstico, el médico tratante me ordenó la práctica de la cirugía "TRASPLANTE CORNEAL AUTOLOGO CON RECORTE ESTROMAL CLAK", con los respectivos exámenes pre quirúrgicos, la cual fui diagnosticada el 2 de enero del 2016.*

4. *He solicitado por escrito y de manera presencial la programación para mi cirugía, he sido atendida presencialmente por Giovanni Ríos representante de salud total en el departamento del CESAR, por parte de quien he tenido respuestas negativas, a mi solicitud, y quien me ha remitida a Hablar con una persona de nombre Javier, quien se supone es el encargado del área jurídica de Salud Total, dichas personas han hecho de mi situación una odisea, pues aprovechando mi condición visual han intentado, introducir un documento dentro de los sobres y documentos que he presentado ante autoridades con el fin de que me autoricen la cirugía, documento que plasmaba que yo renunciaba a mi fallo de tutela que anteriormente he presentado, dentro del cual existe una orden de desacato, demostrando así que todo ha sido negligencia, maniobras y artimañas para no brindarme un servicio óptimo de salud.*

5. *Es preciso establecer que la falta de cobertura de los procedimientos que necesito me sea suministrada por la E.P.S. En este momento debido a mi enfermedad, constituye una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente me asiste, y a mi calidad de vida, que si no es tratada avanzara progresivamente generando la pérdida de visión de esta manera podría ocasionar graves deterioros en mi salud. El derecho a la salud es un*

---

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



*derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional*

6. *Las implementaciones del plan de tratamiento ordenado por el Médico Dermatólogo son necesarias para corregir mi enfermedad ASTIGMATISMO Y AMETROPIA BACTERIAL, los cuales me han causado no solo afectaciones de salud sino problemas emocionales, por cuanto dichas patologías han logrado afectar mi autoestima.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Teniendo en cuenta que mediante auto del Veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022) el juzgado tercero civil del circuito de Valledupar ordena decretar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio por haberse omitido la vinculación de SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, este Despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de Dos mil veintidós (2022) en obediencia a lo ordenado por el superior vincula a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR ordenará notificar nuevamente a las partes sobre su admisión respetándole así el debido proceso y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA. 2**

La parte accionada SALUD TOTAL EPS contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

*“Procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURIDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar.*

*Nuestra protegida tiene como DIAGNÓSTICO: “QUERATOCONO AMBOS OJOS”, a la fecha viene siendo atendida de manera oportuna e integral por parte de la red de prestadores adscrita a SALUD TOTAL EPS-S.”*

*Se tiene como análisis médico: “Paciente femenino de 34 años de edad con antecedentes de QUERATOCONO AMBOS OJOS, interpone acción de tutela solicitando que sus servicios de Oftalmología (Valoraciones, cirugías) sean prestados en la Clínica Cariazo (IPS NO RED) en la ciudad de Barranquilla, así mismo la autorización de los gastos de traslado y transporte, por tal motivo interpone la acción de tutela.”*

*Con el fin de contextualizar del caso de nuestra protegida, es preciso indicar que fue intervenida quirúrgicamente en el año 2016 en la Clínica Cariazo en la ciudad de Barranquilla, año para el cual dicha Institución era parte de la red de prestadores de Salud Total:*

---

2 Texto tomado taxativamente de la contestación de la accionada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
**Tel: 5801739**



**Clinica Carriazo S.A.**

 **Clinica Carriazo** Solicitud Servicios Oftalmología  
 Paciente: Diana Mier Coronell No. Idem CC 1065591154  
 Contrato: PARTICULAR SC  
 Fecha-Hora: 2016/09/19 11:04 Edad: 28 años

Nombre	Cantidad	Indicaciones
CLAK (Derecho de Sala+hon Med+materiales)	1	En 1 Día(s) OJO DERECHO 270° (7.5-8.0) Temporal

Técnica de alineamiento de la córnea que se realiza con tecnología láser. Este procedimiento se hace bajo anestesia tópica y es lo más avanzado para corregir las distorsiones corneales del queratocón. el paciente debe venir acompañado. Tiempo quirúrgico: 45 - 60 minutos.



Cesar Carriazo Escaf  
 CC 72128018 T. Prof 14919

Desde ese momento, la protegida continúa acudiendo a dicha Institución en la ciudad de Barranquilla de manera PARTICULAR tal como consta:

**Clínica Carriazo S.A.**

HC No. CC 1065591154

Paciente:	<b>Diana Mier Coronell</b>	Fecha Nac:	22/09/1987	Página 72 of 78
Identificación:	CC 1065591154	Est. Civil:	Unión Libre	Edad: 32 años
Dirección:	diag 19b: 19-47	Teléfono:	3015373334	Sexo: Femenino
Ocupación:	AMA DE CASA			

Realizo lista de chequeo para la seguridad del paciente.  
 Tomo biometría refractiva ambos ojos,  
 Longitud axial AD,  
 OD: 22.00mm  
 OD: 22.00 mm

**COAS**

Resultado Adjunto

**Recuento de células endoteliales**

Realizo lista de chequeo para la seguridad del paciente.  
 Tomo Coas, Scout, Gallei, Recuento de Células, Sirius, Biometría Refractiva en ambos ojos.  
 Aplico 1 gota de lágrimas artificial, Alaine en ambos ojos.

**SCOUT**

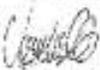
Resultado Adjunto

**Topografía por Elevación Alta Resolución (Gallei)**

Resultado Adjunto

**TOPOGRAFIA POR ELEVACION ALTA RESOLUCION (SIRIUS)**

Resultado Adjunto



Veronica Cobo  
 CC 3 T. Prof 022343

**ADMISSION:** 2019/04/12 15:12 **Entidad:** PARTICULAR SC **Ing. Por:** Consulta

**Acompañante:** Viviana Rodríguez - Prima Dir, DIAGONAL19b N° 19 - 47 - 3014480366

**Responsable:** Viviana Rodríguez

La última valoración llevada a cabo en Institución de Red Prestadora de Salud Total fue en el año 2019 en la IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE VALLEDUPAR:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
**Tel: 5801739**



		<b>CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE VALLEDUPAR LTDA</b> 824004867	Código: COV002 Versión: 001 Fecha: 02/01/2016
<b>EVOLUCION MEDICA</b>			
Fecha ingreso 25/11/2019 11:02:00 <span style="float:right">Página 1 de 1</span>			
Documento: CC 1065591154	Nombre: DIANA LORENA MIER CORONEL	F. nacimiento: 22/09/1987	Edad: 32
Dirección: TRANS 22 208-16	Barrío: LOS CACIQUES	Municipio: VALLEDUPAR	
Teléfonos: 3015373334	Sexo: F	Estado Civil: SOLTERO(A)	
EPS: SALUD TOTAL EPS-S S.A	Médico tratante: ALBERTO LUIS SIERRA GIRALDO		
Ocupación: AMA DE CASA	Médico atendió: ALBERTO LUIS SIERRA GIRALDO		
Régimen: CONTRIBUTIVO	Médico optómetra:		
<b>Antecedentes</b>			
Personales	HIPOTENSION		
Medicamentos	SI		
Familiares	NEGATIVA		
Alérgicos	NEGATIVA		
Pat. Oculares	QUERATOCONO DIAGNOSTICADO A LOS 16 AÑOS.		
Cx. Oculares	TRASPLANTE CORNEAL AUTOLOGO CON RECORTE ESTROMAL CLAK.		
<b>Letura</b>	<b>Observación</b>		
<b>EVOLUCION CLINICA</b>			
PRESION INTRAOCULAR			
SUBJETIVO			
OBJETIVO			
OTRO			
PACIENTE CON ANTECEDENTE DE QUERATOCONO Y MÚLTIPLES CIRUGIAS EN AMBOS OJOS. ACTUALMENTE PRESENTA GRAN ASTIGMATISMO Y AMETROPIA BILATERAL. EL MEDICO TRATANTE LE PROPONE INPLANTE DE LENTE FAJUSCO, COMO ALTERNATIVA AL TRASPLANTE DE CORNEA DEFINITIVO.			
<b>Autorizaciones</b>			
<b>Diagnósticos</b>			
H186 QUERATOCONO			
<b>Plan de tratamiento</b>			
ALBERTO LUIS SIERRA GIRALDO Especialidad OFTALMOLOGIA CC: 8711548 RM 11109			

Derivada de dicha valoración se le AUTORIZÓ la consulta en el Instituto de la Visión del Norte en la ciudad de Barranquilla, debido a que la Especialidad de CORNEOLOGÍA no se encuentra ofertado en la ciudad de Valledupar:

**AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN LA IPS**

No. Autorización	Fecha y Hora: 13 Oct 2020 11:03 AM
<b>ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO</b>	
SALUD TOTAL EPS	Código: EPS002
<b>INFORMACIÓN DEL PACIENTE</b>	
Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía	Documento: 1065591154
Nombre: DIANA LORENA MIER CORONEL	Fecha Nacimiento: 22 Sep 1987
Dirección: DIAG19 N 19D 43 BRR 2LOS CACIQUES	Teléfono: 0
Departamento: CESAR	Municipio: Valledupar
Teléfono Celular: 3015373334	E-Mail: DIANAMIER@HOTMAIL.ES
<b>INFORMACIÓN PRESTADOR</b>	
Nombre: INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE & CIA	Nit: 802000955 Código: 22505
Dirección: CR 51 B 84 150	Teléfono: 3225301 Opción 111
Municipio: Barranquilla	Departamento: ATLANTICO
<b>INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN</b>	
Tipo: Llamar a solicitar autorización	Régimen: Subsidiado - PDS - Evento
Motivo: Ninguno	Fecha Vencimiento: 11 Abr 2021
Diagnósticos: H18.6	Nap Anterior:
Ubicación paciente: Ambulatorio	No. Solicitud: 10092020104594
Origen Servicio: Enfermedad General	No. Prescripción:

*Es indispensable aclarar que SALUD TOTAL EPS no ha negado su disposición en llevar a cabo todos los tratamientos requeridos para la condición que padece la señora DIANA LORENA y para ello ha puesto a su disposición todo el equipo médico interdisciplinario que busca garantizar su atención integral con la Red de Prestadores que hacen parte de esta EPS. También es importante aclarar que el Diagnóstico QUERATOCONO no*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



excede la capacidad técnica que ofrece la ciudad de Barranquilla a través de nuestra EPS aliada y contratada IPS INSTITUTO VISION DEL NORTE, pues dicha Institución es reconocida por su integralidad en los servicios ofertados en la Especialidad de la Oftalmología y cuenta con los servicios habilitados que su diagnóstico requiere:

DATOS GENERALES DEL PRESTADOR						
Departamento	Municipio	Código Sede Prestador	Sede	Nombre Sede Prestador	Servicio	
Atlántico	BARRANQUILLA	0800100036	01	INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA. LTDA. 208 - CIRUGÍA OFTALMOLÓGICA		
Atlántico	BARRANQUILLA	0800100036	01	INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA. LTDA. 240 - TRASPLANTE TEJIDOS OCULARES		
Atlántico	BARRANQUILLA	0800100036	01	INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA. LTDA. 301 - ANESTESIA		
Atlántico	BARRANQUILLA	0800100036	01	INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA. LTDA. 335 - OFTALMOLOGÍA		
Atlántico	BARRANQUILLA	0800100036	01	INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA. LTDA. 337 - OPTOMETRÍA		
Atlántico	BARRANQUILLA	0800100036	01	INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA. LTDA. 359 - CONSULTA PRIORITARIA		
Atlántico	BARRANQUILLA	0800100036	01	INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA. LTDA. 390 - OFTALMOLOGÍA ONCOLÓGICA		
Atlántico	BARRANQUILLA	0800100036	01	INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA. LTDA. 714 - SERVICIO FARMACÉUTICO		
Atlántico	BARRANQUILLA	0800100036	01	INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA. LTDA. 719 - ULTRASONIDO		
Atlántico	BARRANQUILLA	0800100036	01	INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA. LTDA. 915 - DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL		
Atlántico	BARRANQUILLA	0800100036	01	INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA. LTDA. 950 - PROCESO ESTERILIZACIÓN		

Se Fecha de Inscripción 20030122 Fecha de Vencimiento 20210631

Se estableció comunicación telefónica con la protegida ofreciendo gestionar la Consulta con la Sub Especialidad requerida en la IPS referida, pero la señora señala que NO la acepta dado que solo quiere su control con la CLÍNICA CARRIAZO, Institución con la que se reitera, NO SE TIENE CONTRATO SUSCRITO actualmente.

Así las cosas, se reitera que la protegida NO CUENTA CON ORDENAMIENTO DE MÉDICO adscrito a la Red de Prestadores de Salud Total EPS, que prescriba Cirugía alguna. Documento sin el cual no es viable autorizar procedimiento alguno. Sobre la necesidad de la pertinencia médica en general cabe recordar lo planteado por la Honorable Corte Constitucional:

Sentencia T-023/13

“De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



*No obstante, Señor Juez, en este caso no se puede perder de vista que LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, TIENEN LA LIBERTAD DE DECIDIR CON CUÁLES INSTITUCIONES REALIZAR CONVENIOS Y DE ESTA MANERA PRESTAR LOS SERVICIOS.*

*Bajo ese argumento, explica la Corte Constitucional:*

*“DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO Y DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR:*

*La Corte ha explicado que las EPS tienen la libertad de decidir con cuáles IPS celebran convenios o contratos, teniendo en cuenta para ello la clase de servicios que vayan a ofrecer, lo cual implica para los afiliados el derecho de escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) dentro de las ofrecidas por aquellas. Además, ha precisado que los afiliados deben acogerse a las IPS que sean remitidos para la atención de la salud, aunque prefieran otra carente de contrato, siempre y cuando en la IPS receptora se brinde una prestación integral del servicio. Se concluye entonces que el derecho a la libre escogencia de institución prestadora de salud IPS, no es absoluto, ya que está limitado en los términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los convenios suscritos por las EPS.*



3.2. En relación a la facultad que posee SALUD TOTAL EPS S.A. de prestar los servicios en la IPS de su escogencia:

Señor Juez, por normatividad mi representada tiene la libertad de escoger con qué prestador desea contratar y direccionar los servicios en cada Sucursal en la que presta sus servicios, siendo claro que, en el presente caso, SALUD TOTAL EPS-S S.A., cuenta con IPS en la ciudad de Branquilla para atender los requerimientos de la protegida, sin que sea admisible el desgaste judicial cuando no se le ha negado atención médica alguna ni se ha puesto en peligro su salud, pues como se ha demostrado la EPS tiene la intención de prestar los servicios.

Al respecto, expone la RESOLUCIÓN 2481 de 2020., en el TÍTULO II de CONDICIONES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS EN SALUD.

**ARTÍCULO 9. Garantía de acceso a las tecnologías en salud.** Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a las tecnologías en salud cubiertas en el presente acto administrativo, a través de su red de prestadores de servicios de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizarla en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud –IPS habilitadas para tal fin en el territorio Nacional.

A su vez, la ley 100, en sus artículos 156 y 179 señala:

**ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:

(...)

g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas (Negrillas y subrayados fuera del texto).

(...)

k) Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos (Negrillas y subrayados fuera del texto)

**ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (Negrillas y subrayados fuera del texto).

**PARÁGRAFO.** Las Entidades Promotoras de Salud buscarán mecanismos de agrupamiento de riesgo entre sus afiliados, entre empresas, agremiaciones o asociaciones, o por asentamientos geográficos, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.

En concordancia, la sentencia T-238 de 2003, MP Alfredo Beltrán Sierra, la sala segunda de revisión dijo:

“Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios” (resaltado y negrilla fuera del texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



Con base en las anteriores normas, la jurisprudencia constitucional ha considerado la libertad de escogencia como un **"derecho de doble vía"**, pues, por un lado, constituye una **"facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios"**, mientras que, por otro lado, es una **"potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas"**.

Frente a esto se debe ser claro en señalar que **NO ES PEDIR POR PEDIR** ya que todas las pretensiones deben tener una fundamentación previa a incoar el sistema judicial; y en este caso es evidente que mi representada no ha negado la prestación de los servicios que requiere la activa; garantizando el acceso adecuado y la prestación debida.

### 3.3. Del Suministro de Gastos de Transporte para la atención de Citas Médicas, Terapias.

Respecto a la petición que se eleva al Despacho y que pretende el suministro de recursos para el pago de gastos de transporte intermunicipal cuando requiera dirigirse a ATENCIONES AMBULATORIAS en la ciudad de Barranquilla, SALUD TOTAL EPS-S S.A se acoge a lo dispuesto en el actual ordenamiento jurídico para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el que no se contempla la cobertura de este tipo de solicitudes, **MÁXIME CUANDO SE TRATA DE TRATAMIENTOS AMBULATORIOS**, además porque a la fecha no tiene direccionamiento fuera de la ciudad de Valledupar. Dentro de la presente contestación se desarrollará de forma amplia la explicación que amerita el caso, por lo que debemos precisar y advertir que esta pretensión no está llamada a prosperar.

En cuanto a la capacidad económica del afiliado la misma Corte Constitucional ha señalado que cuando el actor afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, esta afirmación puede ser comprobada por cualquier medio, incluyendo los testimonios, **POR LO TANTO, SOLICITAMOS AL HONORABLE DESPACHO REALIZAR LA CORRESPONDIENTE CITACIÓN DEL ACCIONANTE AL DESPACHO PARA QUE DEPONGA SOBRE SU VERDADERA CAPACIDAD ECONÓMICA**. Nuestra Honorable Corte Constitucional ha establecido que: **"el juez de tutela debe analizar la situación particular, a fin de evidenciar si ante la carencia de recursos económicos tanto del afectado, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, es obligatorio para la EPS cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado."** Sentencia T-148/16 (MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En la sentencia T-259 de 2019, el alto tribunal constitucional señaló que las EPS **deben asumir costo de transporte y alojamiento de pacientes que necesiten traslado entre municipios siempre y cuando se cumplan algunos requisitos jurisprudenciales**.

*"En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:*

***i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente [1].***

***ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.***

***iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.***

*En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que "no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC", por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente [2].*

3.4. Autorizaciones de Servicios Generadas por SALUD TOTAL EPS-S S.A para garantizar el goce efectivo del Derecho Fundamental a la Salud en vigencia de la Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



Respecto a la atención integral, se debe informar que SALUD TOTAL EPS-S S.A en cumplimiento a la obligación que le asiste y que ha sido impuesta desde la regulación del Derecho Fundamental a la Salud a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 8, ha garantizado la autorización y suministro de todos aquellos servicios médicos asistenciales solicitados por los profesionales médicos adscritos a la Red Prestadora y según las necesidades del paciente, razón por la cual la pretensión relacionada con este tipo de coberturas judiciales es infundada; por tanto no puede predicarse de forma sistemática y/o reiterada la omisión para la prestación de los servicios que nos corresponde. A continuación se relaciona las últimas autorizaciones emitidas:

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGÍA	26octubre/2021 19:38	1026202116...	POS Subsidado/...	Consulta externa	26octubre/20...	05343-2152287414	Autorizada
(CMD 10)-MONTELUKAST SODICO TABLETA 10 MG	26octubre/2021 19:38	1026202116...	POS Subsidado/...	Medicamentos	26octubre/20...	09318-2152300788	Autorizada
BECLONETASONA DIFPROPIONATO SOLUCION NASAL 50 MCG/DOSIS/200 DOSIS	26octubre/2021 19:38	1026202116...	POS Subsidado/...	Medicamentos	26octubre/20...	09318-2152301000	Autorizada
BECLONETASONA DIFPROPIONATO BUCAL LIQUIDO PARA INHALACION 280 MCG/DOSIS/200 DOSIS	26octubre/2021 19:38	1026202116...	POS Subsidado/...	Medicamentos	26octubre/20...	09318-2152301000	Autorizada
SALBUTAMOL INHALADOR ORAL 180 MCG/DOSIS/200 DOSIS	26octubre/2021 19:38	1026202116...	POS Subsidado/...	Medicamentos	26octubre/20...	09318-2152301000	Autorizada
LORATADINA TABLETA 10 MG	24agosto/2021 13:31	0824202110...	POS Subsidado/...	Medicamentos	24agosto/20...	09318-2145439023	Autorizada
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	24agosto/2021 13:31	0824202110...	POS Subsidado/...	Consulta externa	24agosto/20...	31716-2140114638	Autorizada
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA	29julio/2021 08:54	0729202103...	POS Subsidado/...	Consulta externa	29julio/2021		Preautorizada
ESTUDIO DE COLORACION BÁSICA EN CITOLOGÍA VAGINAL TUMORAL O FUNCIONAL	29julio/2021 08:54	0729202103...	POS Subsidado/...	Procedimiento Diagnóstico	29julio/2021	90740-2135627844	Autorizada
BECLONETASONA DIFPROPIONATO SOLUCION NASAL 50 MCG/DOSIS/200 DOSIS	15junio/2021 17:44	0815202117...	POS Subsidado/...	Medicamentos	15junio/2021	09318-2127658075	Autorizada/...
(CMD 30)-PREDNISOLONA 5 MG TABLETA	15junio/2021 17:44	0815202117...	POS Subsidado/...	Medicamentos	15junio/2021	09318-2127658075	Autorizada/...
(CMD 10)-DESLORATADINA TABLETA 5 MG	15junio/2021 17:44	0815202117...	POS Subsidado/...	Medicamentos	15junio/2021	09318-2127658219	Autorizada/...

La SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR entidad vinculada en la presente acción de tutela, no se pronunció sobre estos hechos.

### PRETENSIONES:<sup>3</sup>

Pretende la accionante lo siguiente:

1. *En virtud de lo anterior, Que se me tutelen mis derechos fundamentales a la salud y a la integridad en conexidad con la vida (vista ésta como vida digna), por consiguiente; y como resultado de ello se ordene a la empresa de salud accionada la autorización inmediata del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, además del tratamiento integral de la patología que afronto dentro del cual está incluido el trasplante de lente faquico que requiero.*

<sup>3</sup> Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la demanda



2. *Por las razones expuestas, encamino mi petición señor juez a que se le ordene a SALUD TOTAL S.A. E.P.S. que suministre a la Suscrita que se tutelen y respeten los derechos invocados y consagrados en la Constitución y la ley y que se ordene de manera inmediata, a quien corresponda, ordenar y se practique la cirugía lo más pronto posible y brindar una atención integral médica oportuna y eficiente cada vez que lo requiera.*
3. *Que se ordene a SALUD TOTAL S.A. E.P.S. que garantice todos los servicios médicos relacionados con mi patología caracterizada por áreas, de manera integral a la Suscrita que sean necesarios para iniciar, desarrollar y concluir el tratamiento con recargo al ADRES de aquellos que estén por fuera del POS o con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), como sea del caso.*
4. *Ahora bien, teniendo en cuenta que debo trasladarme de Valledupar a Barranquilla, solicito, los dineros correspondientes a gastos de transporte del usuario y su acompañante a la ciudad donde estos sean autorizados; adicionalmente en caso de que se requiera alguna preparación y se deba viajar un día antes a la ciudad asignada, también deben ser consignados igualmente los gastos de hotelería respectivos tanto del afiliado y su acompañante.*
5. *Que se prevenga al accionado para que no vuelva a incurrir en las prácticas que dan origen a la presente acción de tutela.*

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la vida digna, la igualdad, la salud, la seguridad social y el principio constitucional de la primacía de los derechos inalienables.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

#### **ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA**

*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*



*La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:*

- (i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;*
- (ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;*
- (iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y*
- (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.<sup>[2]</sup>*

*En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.*

*La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud<sup>[32]</sup>.*

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008, al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.*

*En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013 se indicó:*



*“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

***Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:***

*“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”.*



**ENTONCES, ESTE DESPACHO APRECIA LA PETICIÓN ALLEGADA POR EL MOTIVANTE:**

1. *En virtud de lo anterior, Que se me tutelen mis derechos fundamentales a la salud y a la integridad en conexidad con la vida (vista ésta como vida digna), por consiguiente; y como resultado de ello se ordene a la empresa de salud accionada la autorización inmediata del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, además del tratamiento integral de la patología que afronto dentro del cual está incluido el trasplante de lente faquico que requiero.*

2. *Por las razones expuestas, encamino mi petición señor juez a que Se le ordene a SALUD TOTAL S.A. E.P.S. que suministre a la Suscrita que se tutelen y respeten los derechos invocados y consagrados en la Constitución y la ley y que se ordene de manera inmediata, a quien corresponda, ordenar y se practique la cirugía lo más pronto posible y brindar una atención integral médica oportuna y eficiente cada vez que lo requiera.*

3. *Que se ordene a SALUD TOTAL S.A. E.P.S. que garantice todos los servicios médicos relacionados con mi patología caracterizada por áreas, de manera integral a la Suscrita que sean necesarios para iniciar, desarrollar y concluir el tratamiento con recargo al ADRES de aquellos que estén por fuera del POS o con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), como sea del caso.*

4. *Ahora bien, teniendo en cuenta que debo trasladarme de Valledupar a Barranquilla, solicito, los dineros correspondientes a gastos de transporte del usuario y su acompañante a la ciudad donde estos sean autorizados; adicionalmente en caso de que se requiera alguna preparación y se deba viajar un día antes a la ciudad asignada, también deben ser consignados igualmente los gastos de hotelería respectivos tanto del afiliado y su acompañante.*

5. *Que se prevenga al accionado para que no vuelva a incurrir en las prácticas que dan origen a la presente acción de tutela.*

Con respecto al concepto del médico tratante es importante mencionar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-345/13:

**CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE**-Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud

*La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
**Tel: 5801739**



(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En el caso sub examiné, la parte accionante a través de derecho de petición del cual adjunta imágenes solicitó lo siguiente a la entidad SALUD TOTAL E.P.S: " que se autorice de manera inmediata " la orden médica emitida por el médico tratante la cual se encuentra en los anexos allegados como pruebas de esta acción constitucional, de igual manera anexaremos la mencionada orden a este fallo con el fin de agilizar su autorización la cual es de carácter urgente el implante de lente faquico en ambos ojos, con los respectivos exámenes pre quirúrgicos, además le sean autorizados los viáticos (transporte, alimentación y alojamiento con acompañante para acudir a las cita médicas pre y post quirúrgica, donde quiera que sea autorizada la realización del respectivo procedimiento.

Clínica Carriazo S.A.		HC No. CC 1065591154	
Paciente:	Diana Mier Coronell	Fecha Nac:	22/09/1987
Identificación:	CC 1065591154	Est. Civil:	Unión Libre
Dirección:	diag 19b 19-47	Telefono:	3015373334
Ocupación:	AMA DE CASA	Edad:	32 años
		Sexo:	Femenino

**Procedimientos**

Nombre	Cantidad	Indicaciones
Implante de lente faquico (No incluye lente)	1	En 1 Día(s) AMBOS OJOS (ICL TORICO)
Es una cirugía que se suma un nuevo lente al sistema óptico del ojo sin retirar ninguna estructura. Consiste en implantar un lente especial muy delgado a través de una microincisión en la córnea. Pueden ser colocados entre la córnea y el iris (la porción coloreada del ojo) o justo detrás del iris. Se hace bajo sedación o ganestesia general. Tiempos aproximados : Proceso prequirúrgico : 30 minutos, Quirúrgico 25 minutos. Recuperación : 30 minutos. Debe venir acompañado.		
Ultrasonografía UBM	1	En 1 Día(s) AO (DRA, INGRID B.) MEDIR BLANCO A BLANCO.
Examen basado en ecosonográficos que permiten analizar la forma de las estructuras internas del ojo, se usa frecuentemente antes de cirugía de catarata para evaluar la retina o cuando hay opacidad de medios por algún otro motivo. No necesita preparación previa, venir acompañado y no podrá conducir posterior a la realización del examen.		

**Solicitud Servicios**

Fec-Hora: 2018/12/12 11:23    Usuario ccarriazo    Recurso médic Cesar Carriazo Escaf

**Indicaciones**

**Procedimientos**

Nombre	Cantidad	Indicaciones
Consulta (1ª Vez) Preanestesia	1	En 1 Día(s)

**Solicitud Servicios**

Fec-Hora: 2018/12/12 14:09    Usuario CCARRIAZO    Recurso médic Cesar Carriazo Escaf

**Indicaciones**

**Procedimientos**

Nombre	Cantidad	Indicaciones
Biometría Ocular Bilateral	1	En 1 Día(s) MEDIR BLANCO A BLANCO S/C.
Examen que permite medir la longitud del ojo y las distancias de sus estructuras internas. Es necesario para el cálculo de los lentes intraoculares y para seguimiento del crecimiento ocular. No necesita preparación previa. Si es usuario de lentes de contacto debe retirarlos 7 días antes del examen. No es necesario venir acompañado.		

ADMISION: 2019/04/12 15:10    Entidad: PARTICULAR SC    Ing. Por: Exámenes

Acompañante: Viviana Rodeiguez - Prima Dir. DIAGONAL19b Nº 19 - 47 - 3014480366

Responsable: Viviana Rodeiguez

**DIAGNOSTICO**

**Resultados Exámenes**

Fec-Hora: 2019/04/12 15:57

**Resultados**

Biometría Refractiva



Así mismo, es importante mencionar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T - 717/09, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

**5. Prescripciones dadas por médicos particulares pueden obligar a entidades de salud. Reiteración de jurisprudencia**

*En un principio la Corte había establecido que en los casos en que se solicitaba, por vía de acción de tutela, la autorización para que las EPS concedieran tratamientos, medicamentos o citas médicas, se debía cumplir con varios requisitos, entre ellos, que la prescripción médica fuera suscrita por un médico adscrito a la EPS encargada de la prestación del servicio.*

*Posteriormente, esta Corporación estableció que el concepto dado por un médico no adscrito a la EPS podía obligarla, toda vez que el profesional de la medicina está capacitado para proferirlo y es totalmente válido y, no tenerlo como tal, se convertiría en un obstáculo al acceso al sistema de salud. Sin embargo, la Corte por vía jurisprudencial ha establecido unos límites a la obligatoriedad del concepto proferido por un médico particular.*

*Al respecto, se ha expuesto que “el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera se le sometió a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso concreto.”<sup>[8]</sup><sup>[9]</sup>.*

En vista de lo anterior, se notificó a la parte accionada sobre las pretensiones y hechos de esta acción constitucional con el fin de que argumentara las razones por las que no había atendido la solicitud de la señora DIANA LORENA MIER CORONADO, donde la entidad accionada manifiesta que fue intervenida quirúrgicamente en el año 2016 en la CLINICA CARRIAZO en la ciudad de Barranquilla, año para el cual dicha Institución era parte de la red de prestadores de Salud Total.

En ese sentido se observa que la Señora DIANA LORENA MIER CORONADO, su patología era inicialmente atendida en la CLINICA CARRIAZO, pero que posteriormente dejó de ser parte de la red de prestadora de SALUD TOTAL EPS, por lo que, la accionante con la finalidad de darle continuidad a su tratamiento decidió seguir acudiendo de forma particular.

Por otro lado, SALUD TOTAL EPS, manifiesta que el Diagnóstico de la accionante no excede la capacidad técnica que ofrece la ciudad de Barranquilla a través de la EPS aliada y contratada IPS INSTITUTO VISIÓN



DEL NORTE, pues dicha Institución es reconocida por su integralidad en los servicios ofertados en la Especialidad de la Oftalmología y cuenta con los servicios habilitados que el diagnóstico de la accionante requiere.

Teniendo en cuenta que en ningún momento SALUD TOTAL EPS, desvirtuó la historia clínica de la señora DIANA LORENA MIER CORONADO emitida por la CLINICA CARRIAZO S.A, la cual cuenta con un diagnóstico completo y basado en los respectivos exámenes paraclínicos y ordeno “el implante de lente faquico en ambos ojos”, no existen razones para que SALUD TOTAL EPS desestime los conceptos emitidos por los médicos no adscritos a la red prestadora, por lo que se estaría retardando el acceso oportuno a su derecho al diagnóstico y tratamiento de salud.

Es necesario manifestar lo mencionado por la Corte Constitucional en Sentencia T-146/11 MP. MAURICIO GONZALEZ CUERVO:

#### **4. Derecho al diagnóstico. Reiteración jurisprudencial.**

*4.1 Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corte<sup>[13]</sup> señalar que “Toda persona tiene derecho a acceder a las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si requiere o no un servicio de salud”<sup>[14]</sup>. Así pues, el derecho a la salud comprende la posibilidad de obtener de manera oportuna un diagnóstico de su estado de salud, para poder conocer con precisión, cuales son los procedimientos, tratamientos o medicamentos que requiere.*

*4.2 Igualmente, la jurisprudencia es abundante en el sentido de indicar que cuando un ciudadano obtiene un diagnóstico de un médico que no está inscrito a la empresa prestadora del servicio, corresponde a la entidad, con base, en un estudio científico y técnico del caso determinar si acoge, modifica o rechaza el concepto del médico tratante<sup>[15]</sup>. Así pues, no es correcto que la entidad deseche el concepto del médico tratante, con el único argumento de que el mismo no se encuentra adscrito a la entidad. Esta regla ha sido expresada por la jurisprudencia en los siguientes términos:*

*No obstante, el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de*



*carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso concreto.<sup>[16]</sup> Tales consideraciones pueden ser las que se deriven del concepto de un médico adscrito a la EPS o de la valoración que haga el Comité Técnico Científico, según lo haya determinado cada EPS<sup>[17]</sup>.*

*En consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el concepto de un médico tratante que no está adscrito a la entidad prestadora del servicio, puede resultar vinculante si la entidad prestadora del servicio tiene conocimiento de tal concepto y no lo desechó con base en información científica, es decir, porque valoró inadecuadamente al usuario o porque no lo ha sometido a consideración del personal especializado que sí se encuentre adscrito a la entidad.*

*4.3 En síntesis, los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal implican el derecho de todo paciente a un diagnóstico médico oportuno. **Por tanto, las entidades prestadoras de los servicios de salud, no podrán omitir la realización de procedimientos y actividades de diagnóstico requeridos por el usuario para determinar su estado de salud y el tratamiento médico a seguir. Igualmente, estas empresas no pueden desechar un diagnóstico con el único argumento que el médico que lo expide no está adscrito a la misma, su obligación, siempre que tenga conocimiento del mismo, es con base en un análisis técnico y especializado acoger, modificar o rechazar el dictamen.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, no existen razones para que la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, genere barreras al accionante que limiten sus derechos fundamentales y ocasione más trámites engorrosos e innecesarios al paciente, que sigan afectando su condición de salud.

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada **SALUD TOTAL E.P.S** en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia autorice de manera inmediata " la orden médica emitida por el médico tratante en la cual, **ES DE CARÁCTER URGENTE EL IMPLANTE DE LENTE FAQUICO EN AMBOS OJOS** con el fin de evitar que continúe el deterioro de la visión de la accionante, sumado a esto los respectivos exámenes pre quirúrgicos, además le sean autorizados los viáticos (transporte, alimentación y alojamiento con acompañante a la señora **DIANA LORENA MIER CORONADO** para acudir a las cita médicas "pre y post quirúrgicas", en la CLINICA CARRIAZO de la ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER,** la presente acción de tutela instaurada por DIANA LORENA MIER CORONADO contra SALUD TOTAL S.A. E.P.S en relación al derecho vida digna, la igualdad, la salud, la seguridad social.

**SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación, autorice de manera " la orden médica de fecha 12 de diciembre del año 2018 emitida por el médico tratante en la cual **ES DE CARÁCTER URGENTE EL "IMPLANTE DE LENTE FAQUICO EN AMBOS OJOS"** en la en la CLINICA CARRIAZO de la ciudad de Barranquilla.

**TERCERO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.** le sean autorizados los viáticos (transporte, alimentación y alojamiento con acompañante a la señora **DIANA LORENA MIER CORONADO.**

**CUARTO:** De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS,** que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido.

**QUINTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**  
**JUEZ (E)**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 327

Señor(a):

DIANA LORENA MIER CORONADO.

Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** DIANA LORENA MIER CORONADO.

**ACCIONADOS:** SALUD TOTAL S.A. E.P.S. – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00817-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por DIANA LORENA MIER CORONADO contra SALUD TOTAL S.A. E.P.S en relación al derecho vida digna, la igualdad, la salud, la seguridad social. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación, autorice de manera " la orden médica de fecha 12 de diciembre del año 2018 emitida por el médico tratante en la cual **ES DE CARÁCTER URGENTE EL "IMPLANTE DE LENTE FAQUICO EN AMBOS OJOS"** en la en la CLINICA CARRIAZO de la ciudad de Barranquilla. **TERCERO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.**, le sean autorizados los viáticos (transporte, alimentación y alojamiento con acompañante a la señora **DIANA LORENA MIER CORONADO.** **CUARTO:** De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS**, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido. **QUINTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez (E), **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL.**

Atentamente,

  
MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 328

Señor(a):

SALUD TOTAL S.A. E.P.S.

Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** DIANA LORENA MIER CORONADO.

**ACCIONADOS:** SALUD TOTAL S.A. E.P.S. – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00817-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por DIANA LORENA MIER CORONADO contra SALUD TOTAL S.A. E.P.S en relación al derecho vida digna, la igualdad, la salud, la seguridad social. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación, autorice de manera " la orden médica de fecha 12 de diciembre del año 2018 emitida por el médico tratante en la cual **ES DE CARÁCTER URGENTE EL "IMPLANTE DE LENTE FAQUICO EN AMBOS OJOS"** en la en la CLINICA CARRIAZO de la ciudad de Barranquilla. **TERCERO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.**, le sean autorizados los viáticos (transporte, alimentación y alojamiento con acompañante a la señora **DIANA LORENA MIER CORONADO**. **CUARTO:** De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS**, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido. **QUINTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez (E), **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**.

Atentamente,

  
MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 329

Señor(a):

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** DIANA LORENA MIER CORONADO.

**ACCIONADOS:** SALUD TOTAL S.A. E.P.S. – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00817-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por DIANA LORENA MIER CORONADO contra SALUD TOTAL S.A. E.P.S en relación al derecho vida digna, la igualdad, la salud, la seguridad social. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación, autorice de manera " la orden médica de fecha 12 de diciembre del año 2018 emitida por el médico tratante en la cual **ES DE CARÁCTER URGENTE EL "IMPLANTE DE LENTE FAQUICO EN AMBOS OJOS"** en la en la CLINICA CARRIAZO de la ciudad de Barranquilla. **TERCERO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.**, le sean autorizados los viáticos (transporte, alimentación y alojamiento con acompañante a la señora **DIANA LORENA MIER CORONADO**. **CUARTO:** De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS**, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido. **QUINTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez (E), **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**.

Atentamente,

  
MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

**SECRETARIA**